

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00620-00**  
Demandante: **RUBY MARÍA BERDUGO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 147**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora RUBY MARÍA BERDUGO, identificada con C.C. 47.427.920, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de retiro del señor SP (f) Fernando Rodríguez García.

Sobre el particular, a folio 22, se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual la Dirección de Personal del Comando de Personal de las Fuerzas Militares indico "(...) una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional "siath" el señor FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 11305739 (...) registra como última Unidad el Batallón de Apoyo de Servicios para el Entrenamiento, ubicado en Tolemaida – Nilo (Cundinamarca)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor Fernando Rodríguez García fue en el departamento de Cundinamarca, -municipio de Nilo-, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot (Cundinamarca), de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot (Cundinamarca), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/02/2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00581-00**  
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Convocado: **JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 146**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO, identificada con C. C. No. 1.013.583.810.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 21 de noviembre de 2019, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.**

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2019.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2019 (fls. 28-29), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

*“(…) conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.822.197) para el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo del 2019 que corresponde a la liquidación de fecha 18 de julio de 2019. Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, el comité conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados debe desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pendiente. 4. Los factores reconocidos se pagaran dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. (...)”*

<sup>1</sup> Ver folio 28 vto. del expediente.

## I. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece un documento que acredite la vigencia actual del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 21 del expediente es del 29 de julio de 2019, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

### DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 8 y 27 del expediente. De igual forma, la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO, se encuentra representada judicialmente mediante abogado según poder que obra a folio 20.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

“(…)

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retención de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negritillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un salario, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...). Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANOMINAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANOMINAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recesión, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 29 de julio de 2019 a través de la cual

se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro y los decretos salariales respectivos (fl. 21).

- Derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios, indexación prima de alimentación y demás conceptos a que tuviere derecho (fls. 13-14).

- Oficio No. 19-114241-2-0 del 4 de junio de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 15).

- Documento No. 19-114241-00003-0000 del 2 de julio de 2019 suscrito por la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (fl. 16).

- Oficio No. 19-114241-5-0 del 22 de julio de 2019, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar poder debidamente otorgado y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (fl. 17).

- Documento No. 19-114241-00006-0000 del 5 de agosto de 2019 suscrito por la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y remite el poder solicitado (fl. 19).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO (fls. 2-6).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$1.822.197, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 7).

- Liquidación básica – conciliación, realizada entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2019, respecto de la liquidación de los factores prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$1.822.197 (fl. 18).

- Memorando No. 19-114241-10-0 del 03 de septiembre de 2019, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC remitió a la coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la SIC la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocada relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 12).

- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 28-29).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO, identificada con C. C. No. 1.013.583.810, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 2044-07 de la planta global asignado a la Oficina de Tecnología e Informática – Grupo de Trabajo de Servicios Tecnológicos (fl. 21) **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 13); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019 (fl. 7).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00581-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 18, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2019.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 21 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 21 de mayo de 2019 (fls. 13).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada el 21 de noviembre de 2019, entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO, identificada con C. C. No. 1.013.583.810, ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

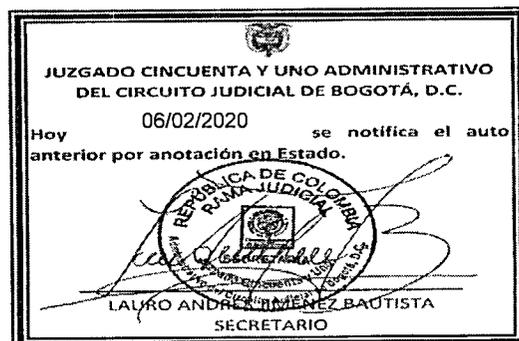
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

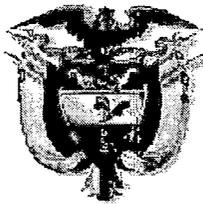
**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00206-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 145**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 20.282.794.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019 (fl. 33), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numerales 7 y 8- ordenar a la parte actora enviar la comunicación a quien debía ser notificado, así como enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 19 posterior (fl. 34).

Por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 71) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la entidad demandante, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019 (fl. 47). Aquella providencia fue notificada por estado el 16 de diciembre de la presente anualidad (fl. 71 reverso).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 71) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Negritas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 18 de junio de 2019 (fl. 33), correspondiéndole a la parte demandante enviar la comunicación a quien debía ser notificado, así como de los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00206-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 13 de diciembre de 2019 (fl. 71), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la entidad demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

De igual manera, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Para finalizar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 73), como quiera que la misma no cumple las exigencias del inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado en contra de la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 20.282.794, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

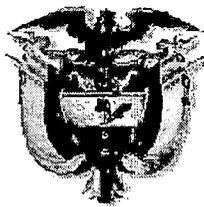
**CUARTO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00216-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **ANA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 144**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019 (fl. 41), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numerales 5 y 6- ordenar a la parte actora enviar las comunicaciones a quienes debían ser notificados, así como enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 4 posterior (fl. 41 reverso).

Por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 115) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la entidad demandante, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019 (fl. 41). Aquella providencia fue notificada por estado el 16 de diciembre de la presente anualidad (fl. 115 reverso).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 115) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)*

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 3 de julio de 2019 (fl. 41), correspondiéndole a la parte demandante enviar las comunicaciones a quienes debían ser notificados, así como de los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00216-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ANA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 13 de diciembre de 2019 (fl. 115), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la entidad demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

De igual manera, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Para finalizar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 117), como quiera que la misma no cumple las exigencias del inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado en contra de las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

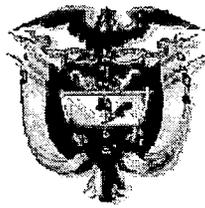
**CUARTO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00154-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 143**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la señora SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 41.330.546.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019 (fl. 57), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numerales 5 y 6- ordenar a la parte actora enviar las comunicaciones a quienes debían ser notificados, así como enviar los respectivos traslados de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 18 posterior (fl. 58).

Por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 132) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la entidad demandante, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019 (fl. 57). Aquella providencia fue notificada por estado el 16 de diciembre de la presente anualidad (fl. 132 reverso).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 132) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 17 de julio de 2019 (fl. 57), correspondiéndole a la parte demandante enviar la comunicación a quien debía ser notificado, así como de los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00154-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 13 de diciembre de 2019 (fl. 132), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la entidad demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

De igual manera, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Para finalizar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 134), como quiera que la misma no cumple las exigencias del inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado en contra de la señora SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 41.330.546, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00512-00**  
Demandante: **EDUARDO BAZURTO VALENZUELA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 142**

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 196) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con el fin de decidir sobre la liquidación presentada por los sujetos procesales (fl. 184 y 193).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 25 de octubre de 2016 (fl. 55 a 56) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 9 de septiembre de 2011 hasta la fecha del pago efectivo del capital.*

*En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 056462 del 26 de septiembre de 2012 (fl. 39 a 45), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$23.017.565,63 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$2.371.562,86, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 50 a 51).*

*Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$20.646.002,77; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 9 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de enero de 2013), dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de febrero de 2013.”.*

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 198 a 199), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.644.794), por concepto de intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2013.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.644.794), por concepto de intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2013.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 371), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.644.794)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Proceso: 11001-3342-051-2016-00512-00  
Ejecutante: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

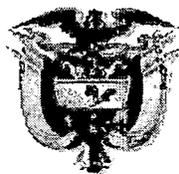
**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Kgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00569-00**  
Demandante: **RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 141**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con C.C. 12.722.257, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante, es menester indicar respecto a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda (fl. 22), que teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices establecidas en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia asignada a este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con C.C. 12.722.257, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00569-00  
Demandante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, identificado con C.C. 79.723.938 y T.P. 118.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 23 a 24 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00593-00**  
Ejecutante: **LIGIA RAMÍREZ RAVÉ**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 140**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, para que se ordene el embargo y retención de los recursos depositados por Colpensiones en la cuenta No. 65283208570 de Bancolombia y las cuentas bancarias que tenga la entidad ejecutada en Bancolombia, Banco Popular, BBVA Colombia, Banco de Occidente y banco Agrario de Colombia.

Al respecto, se tiene que previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó oficiar a los bancos en cita, para que informaran el número, la clase de cuentas, saldos y la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas bancarias de la demandada (fls. 3 cuaderno de medida cautelar).

Lo anterior, con el fin de verificar si podría tratarse de dineros que son inembargables, de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. que prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Para el efecto, se libraron los oficios Nos. 011-18/SJRP, 012-18/SJRP, 013-18/SJRP, 014-18/SJRP y 015-18/SJRP (fls. 6 a 10 cuaderno de medida cautelar).

En atención a la orden de requerimiento, el Gestor del Valores y Recaudos Bogotá de la Dirección de Servicio al Cliente del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá, en Oficio No. BVR C 50634 del 1º de marzo de 2018 (fl. 17 cuaderno medida cautelar), informó que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones es titular en esa entidad bancaria de las cuentas corrientes números: 219045580, 219045598, 219045952, 219836384 y 219834462 como de la cuentas de ahorros número: 219821766. Asimismo, allegó comunicación remitida al Banco por parte de Colpensiones donde consta que las cuentas en mención fueron constituidas "(...) *corresponden a recursos del Sistema general de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable (...)*" (Oficio No. 2016-686890, visible a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares).

A su turno, el Banco Agrario de Colombia, mediante Oficio del 5 de marzo de 2018, informó que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones es titular en esa entidad bancaria de las cuentas corrientes números: 3-036-00-00577-9, 3-036-00-00594-4 y 3-842-00-00160-8 como de la cuentas de ahorros número: 4-036-03-00681-7, 4-036-03-00684-1 y 4-082-03-01252-6 y afirmó que los recursos que se manejan en dichas cuentas corresponden al Sistema General de Pensiones (fl. 20 cuaderno medida cautelar).

Por su parte, el auxiliar administrativo de la Sección de Embargos de Bancolombia, informó que en relación con la cuenta de ahorros No. 65283208570 denominada "Liquidez Fondo Vejez" es de naturaleza inembargable ya que administra recursos del Sistema General de Seguridad Social y allegó comunicación por parte de Colpensiones donde consta que "(...) *Los recursos parafiscales administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas con Bancolombia, provienen del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y son la fuente del pago de pensiones del Régimen de Prima Media. Por tanto son de naturaleza inembargable (...)*". (fl. 22 a 24 y 28 cuaderno medida cautelar).

El Director casa Matriz del Banco Popular, mediante oficio No. 933E-001059-2018 del 26 de febrero de 2018 (fl. 25 cuaderno medida cautelar), allegó al despacho comunicación emitida por Colpensiones relacionadas con las cuentas corrientes No. 110-060-19483-4, 110-060-19484-2,

#### EJECUTIVO LABORAL

110-060-19486-7, 110-060-19485-9 y 110-150-21674-5 y cuentas de ahorro Nos: 220-060-12141-5, 220-060-12325-4, 220-040-16643-1, 220-150-14158-8, 220-066-13844-7 y 193099, de las que es titular la demandada en ese establecimiento (fls. 26 a 27 cuaderno medida cautelar), donde consta que dichas cuentas son inembargables.

Por otra parte, el banco BBVA no respondió en debida forma el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Pues bien, con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

***“Artículo 594. Bienes Inembargables.*** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

(...)

***PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.*** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

En ese sentido, tratándose de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, conviene señalar que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, creó la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social (ahora vinculada al Ministerio de Trabajo), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto es la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de carácter público del orden nacional incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

## EJECUTIVO LABORAL

En relación con lo anterior, el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Y, a su turno, el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley, establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, se advierte que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “*que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes*”<sup>1</sup>. Asimismo, que sus recursos son por regla general inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

*“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, encuentra el despacho que de conformidad con la información remitida por las entidades bancarias mencionadas anteriormente, los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros de titularidad de la demandada provienen del Sistema de Seguridad Social y están destinadas al **manejo y pago de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**

Por tanto, en atención a la calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, considerando que su objeto involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros de los que es titular esa entidad, no son susceptibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, se negará la medida cautelar solicitada, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Banco BBVA no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requerirá a esa entidad bancaria para que proceda al cabal cumplimiento a ello, esto es, para que informe si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT No. 900336004-7 es titular de alguna cuenta bancaria en dicho establecimiento y en caso afirmativo, indicar el número, clase de cuenta, saldo y naturaleza de los dineros depositados.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00593-00  
Ejecutante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ  
Ejecutado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**1- NEGAR** la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2- REQUERIR** al banco BBVA, para que informe si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT No. 900336004-7 es titular de alguna cuenta bancaria en dicho establecimiento y en caso afirmativo, indicar el número, clase de cuenta, saldo y naturaleza de los dineros depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00593-00**  
Ejecutante: **LIGIA RAMÍREZ RAVÉ**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 139**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LIGIA RAMÍREZ RAVÉ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.604.844, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 21 de febrero de 2014, dictada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de la señora Ligia Ramírez Ravé, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (1° de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008), incluyendo además de los factores reconocidos, los factores salariales: sueldo básico mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, alimentación, transporte, recargo nocturno, festivos y horas extras, a partir del 31 de diciembre de 2008.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **12 de marzo de 2014** (fl. 15 vto), de lo que se colige que la demanda presentada el 23 de junio de 2017<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada constituye título ejecutivo en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ejecutada y a favor de mi representada (...) por las siguientes sumas de dinero:*

*A- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.705.666,00 M/CTE), por concepto*

<sup>1</sup> Ver radicación folio 44.  
<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

Expediente: 1001-3342-051-2019-00593-00  
Ejecutante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ  
Ejecutado: COLPENSIONES

#### EJECUTIVO LABORAL

*de las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha de presentación de esta demanda.*

- B- *Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.910.845,00 M/CTE), por concepto de la indexación de las diferencias de las mesadas ORDINARIAS Y ADICIONALES, actualizadas cada una mes a mes, desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 12 de marzo de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia, calculada sobre cada diferencia de mesada.*
- C- *Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$15.948.791,00 M/CTE), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda (...)*

Por medio de la Resolución No. GNR 388083 del 30 de noviembre de 2015 (fl. 16 a 18), Colpensiones dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que en su parte considerativa señaló:

*“Que mediante radicado 2014\_4277997 del 30 de mayo de 2014, ratificado el 18 de junio de 2015 bajo el radicado 2015\_5436532 y el 2 de julio de 2015 bajo el radicado 2015-5857958, la asegurada solicita dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C, dentro del proceso con radicado No. 2012-959”;*

Igualmente, en el acto administrativo antes mencionado se reliquidó la pensión de la señora Ligia Ramírez Ravé y se ordenó el pago por \$29.283.551 por concepto de mesadas atrasadas, \$4.944.626 por concepto de mesadas adicionales, la suma de \$1.706.552 por concepto de indexación y la suma de \$390.167 por concepto de intereses moratorios. Sin embargo, no pasa por alto el despacho la liquidación efectuada por la contadora de la Sección Segunda del tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 59 a 63), de la cual se desprende que existen diferencias a favor de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que continúa la disputa respecto del cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de la señora Ligia Ramírez Ravé, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (1° de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008), incluyendo además de los factores reconocidos, los factores salariales: sueldo básico mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, alimentación, transporte, recargo nocturno, festivos y horas extras, a partir del 31 de diciembre de 2008, descontando los valores que correspondan por Ley descontar a la ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de la relación laboral y en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **12 de marzo de 2014** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **13 de marzo de 2014** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>3</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Por otra parte, es de señalar que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

<sup>3</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 30 de mayo de 2014, como consta en la Resolución No. GNR 388083 del 30 de noviembre de 2015.

Expediente: 1001-3342-051-2019-00593-00  
Ejecutante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ  
Ejecutado: COLPENSIONES

#### EJECUTIVO LABORAL

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora LIGIA RAMÍREZ RAVÉ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.604.844, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de la señora Ligia Ramírez Ravé, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (1º de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008), incluyendo además de los factores reconocidos, los factores salariales: sueldo básico mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, alimentación, transporte, recargo nocturno, festivos y horas extras, a partir del 31 de diciembre de 2008, descontando los valores que correspondan por Ley descontar a la ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de la relación laboral y en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **12 de marzo de 2014** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **13 de marzo de 2014** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**5.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 1001-3342-051-2019-00593-00  
Ejecutante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ  
Ejecutado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 54 del plenario se reconoce personería al abogado WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.268.631 y portador de la T.P. 57.832 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



Lkgd



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00498-00**  
Demandante: **JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 0138**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (fls. 48 a 49), contra la providencia del 12 de noviembre de 2019 (fl. 45), mediante el cual se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar en cuanto a la oportunidad para su interposición que el numeral 2º del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, establece que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, razón por la que se procederá a rechazar por extemporáneo la reposición interpuesta por el apoderado del demandante, como quiera que el Auto Interlocutorio No. 1726 es de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 45), notificado a las partes por estado el día 13 posterior y la interposición del recurso fue el día 22 de noviembre del 2019, es decir, por fuera del término.

Por las razones expuestas, este despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo.

No obstante, la constancia de notificación del acto demandado no impide la continuidad del trámite procesal dado que en la audiencia inicial se podrá verificar la oportunidad del medio de control frente a las pretensiones que hacen alusión a la reliquidación de la asignación básica para los años 1997 a 2004 con fundamento en la variación del IPC, por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, por lo cual se requerirá a dicha entidad para que allegue con destino al proceso de la referencia los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201913030003283 del 11 de enero de 2019 (fls. 37 a 38), conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, tras ser subsanada la demanda<sup>1</sup> en los restantes aspectos conforme los yerros advertidos mediante el Auto de Sustanciación No. 1726 (fl. 45), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN, identificado con C.C. 79.057.945, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver memorial de subsanación visto a folios 50 a 51 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00  
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1726 es de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 45), según lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN, identificado con C.C. 79.057.945, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que allegue con destino al proceso de la referencia los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201913030003283 del 11 de enero de 2019 (fls. 37 a 38) conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**NOVENO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO.-** Reconocer personería al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, identificado con C.C. 1.015.451.955 y T.P. 288.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00  
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 13 a 14 del expediente.

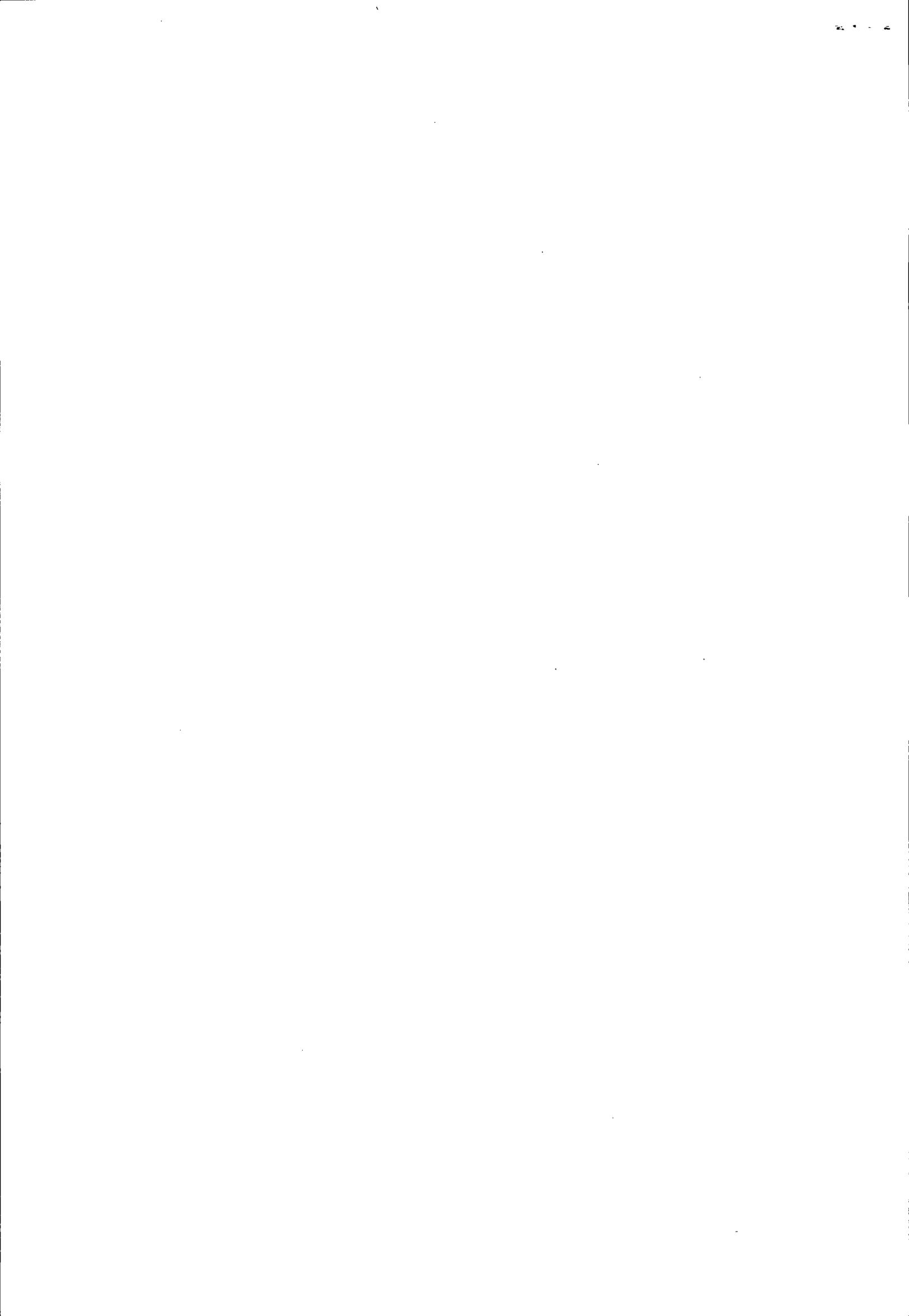
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00047-00**  
Demandante: **MARIBETH PEREA MOSQUERA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 131**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2019 (fls. 109-111), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 120-122) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

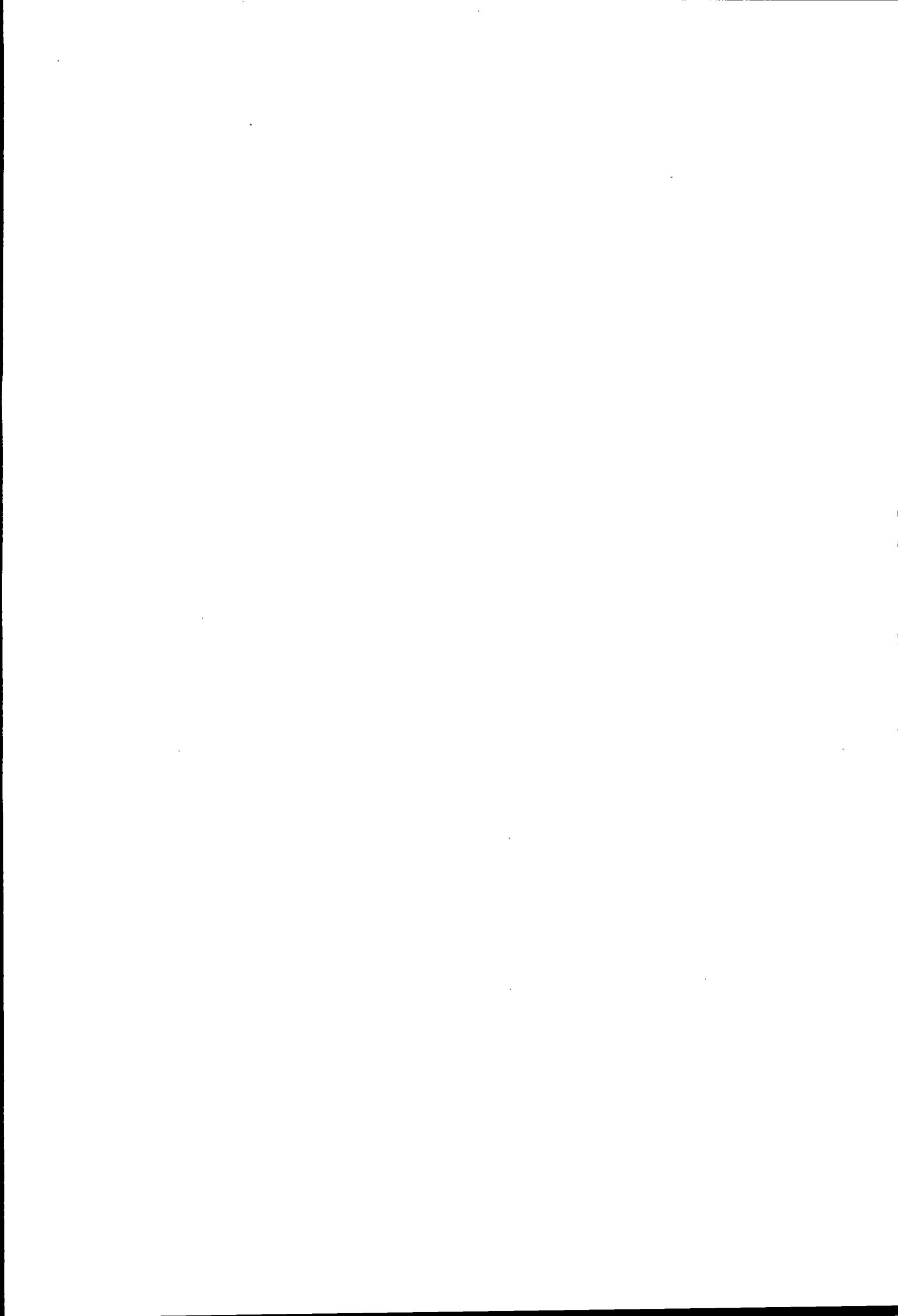


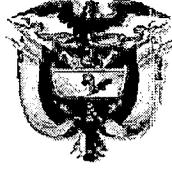
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ojcb







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00368-00**  
Demandante: **JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 130**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 104 a 108), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019 (fls. 92 a 94), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de febrero de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

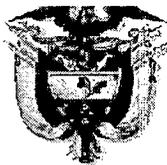
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00599-00**  
Demandante: **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 129**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con C.C. No. 1.018.442.093 a través de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-3408-2019 de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 13 a 23), mediante la cual la entidad demandada negó el pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En ese orden de ideas, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente a la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con C.C. No. 1.018.442.093, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con C.C. No. 1.018.442.093, a través de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

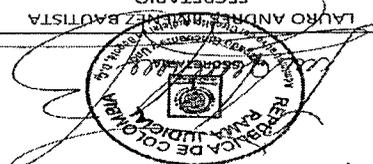
DCG

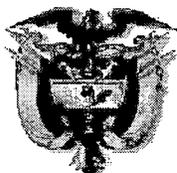
<sup>1</sup> "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"

JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

SECRETARÍA  
LAURO ANDRÉS BAUTISTA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00582-00**  
Demandante: **JENNY VACCA MORENO**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 128**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

La señora JENNY VACCA MORENO, identificada con la C.C. No. 51.866.584 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-35-007-2016-00391-00 (fl. 34).

El mencionado despacho judicial resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 36 a 37).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 28 de noviembre de 2016, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (Ref. fl. 45).

Posteriormente, por medio de auto del 27 de septiembre de 2019, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-35-007-2016-00391-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 38-39).

Por último, se sometió a nuevo reparto para que se designara nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fl. 42) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la señora JENNY VACCA MORENO, identificada con la C.C. No. 51.866.584 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00582-00 (fl. 43).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

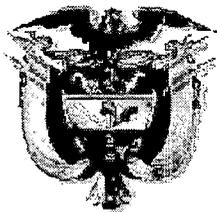
**REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVÉLSE PINZÓN**  
Juez

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 06/02/2020  
se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAPTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00163-00**  
Demandante: **ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 0127**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 94 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con C.C. No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

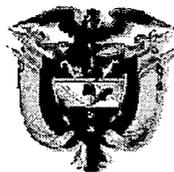
**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con C.C. No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 94 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00270-00**  
Demandante: **OLGA ABRIL MUÑOZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 126**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 006 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 60 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 63 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 006 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

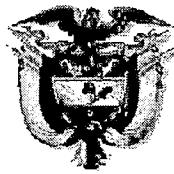
Expediente: 11001-3342-051-2019-00270-00

Demandante: OLGA ABRIL MUÑOZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00290-00**  
Demandante: **ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 125**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 54 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal para los fines y efectos del poder conferido.

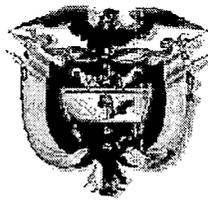
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00290-00  
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00072-00**  
Demandante: **ZAIRA MILENA PULIDO CAICEDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 124**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019 (fls. 229-231), los testimonios recibidos (fls. 238-241A) y las documentales aportadas obrantes a folios 250 a 472 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas necesarias ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, el despacho no hará manifestación alguna respecto del memorial del apoderado de la entidad demandada que obra a folios 248 a 249, teniendo en cuenta que no es el momento procesal para realizar consideraciones de ese tipo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

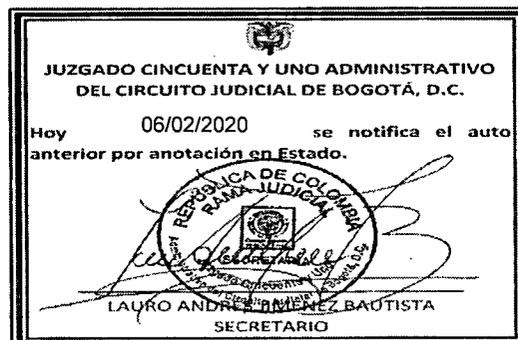
**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00583-00**  
Demandante: **TITO CASTAÑEDA BLANCO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 123**

Mediante Auto del 9 de abril de 2019, el despacho ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de dicho auto (fl. 230) y en el que se señaló expresamente:

*“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 68 a 69) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en octubre de 2014, tal como lo determinó la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 3 de octubre de 2018 (fl. 187 a 196) que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva proferida por este despacho.*

*3. De lo adeudado, deberá descontarse lo ya cancelado con ocasión de las Resoluciones RDP 025650 del 22 de octubre de 2014 y SFO 000763 del 27 de marzo de 2018 (fl. 54 a 57 y 177), por valor de \$2.632.370 (fl. 216).*

*(...)*

*Para el efecto el contador asignado atenderá los lineamientos que sobre éstos se efectuó en la providencia del 3 de octubre de 2018 antes mencionada que determinó que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud), indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que causen con posterioridad a dicha ejecutoria.”*

Verificado el expediente, observa el despacho que el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 232 a 233); sin embargo, se observa que la liquidación no se realizó bajo los parámetros señalados por el despacho.

Así las cosas, el despacho mediante Auto del 9 de julio de 2019, ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la correspondiente liquidación de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena, desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014 (fl. 235).

No obstante, se evidencia que la liquidación efectuada (fl. 237 a 238) no cumple con los parámetros fijados por el despacho toda vez que en la misma se observa que el contador de la Oficina de Apoyo incluyó en la liquidación el retroactivo de las mesadas pensionales e indexación, sobre los cuales no hay discusión por la parte ejecutante, razón por la cual en el presente asunto se libró mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios.

En la liquidación efectuada por la entidad en cumplimiento al fallo judicial (fl. 64 vto), se estableció como capital neto pagado al ejecutante la suma de \$35.255.594,88, por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por el valor de \$19.228.574, como se indicó en la liquidación efectuada.

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00583-00  
EJECUTANTE: TITO CASTAÑEDA BLANCO  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros señalados, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014.**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$35.255.594,88 (fl. 64 vto), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó los respectivos descuentos de salud.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

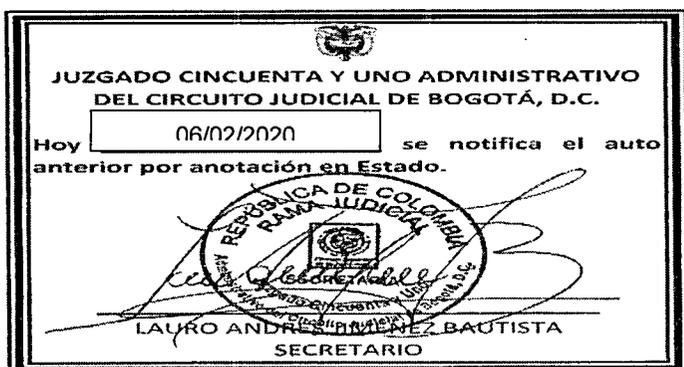
**RESUELVE:**

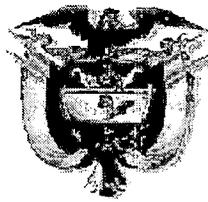
- 1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.
- 2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENVIELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00404-00**  
Demandante: **NOEL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 122**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2019 (fls. 55-56), reiterado mediante providencia del 13 de agosto de 2019 y 16 de octubre de 2019, (fls. 92 y 98, respectivamente), y las documentales aportadas obrantes a folios 63 a 89 y 102 a 116 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00451-00**  
Demandante: **AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 121**

Mediante Auto del 3 de julio de 2019, el despacho ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de dicho auto (fl. 181) y en el que se señaló expresamente:

*“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 79 a 80) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en diciembre de 2013, tal como lo dispuso la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 1º de febrero de 2019 por la cual modificó el numeral segundo de la providencia del 20 de junio de 2018 proferida por este despacho (fl. 157 a 165).*

(...)

*En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 011038 del 8 de octubre de 2012 (fl. 40 a 46), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$34.786.199,49 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$3.618.976,08, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 51 a 53).*

*Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$31.167.223,41; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 3 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de noviembre de 2013), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de diciembre de 2013, como se señaló anteriormente.”*

Verificado el expediente, observa el despacho que el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 183 a 185); sin embargo, se evidencia que la liquidación no cumple con los parámetros fijados por el despacho toda vez que en la misma se observa que el contador de la Oficina de Apoyo incluyó en la liquidación el retroactivo de las mesadas pensionales e indexación, sobre los cuales no hay discusión por la parte ejecutante, razón por la cual en el presente asunto se libró mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios.

En la liquidación efectuada, si bien los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios, esto es, del 3 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2013, fueron tomados en debida forma, el capital neto pagado al ejecutante asciende a la suma de **\$31.167.223,41**, tal como se señaló en el Auto del 3 de julio de 2019 y por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por valor de \$27.739.859, como se indicó en la liquidación efectuada.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia antes mencionada, esto es, deberá**

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00451-00  
EJECUTANTE: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ  
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

**calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013.**

**Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$31.167.223,41 (fl. 53), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó los respectivos descuentos de salud.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00450-00**  
Demandante: **JAIME ARTURO PARDO VELOZA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 120**

Mediante Auto del 3 de julio de 2019, el despacho ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de dicho auto (fl. 201) y en el que se señaló expresamente:

*“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 98 a 99) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 28 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en enero de 2013 (fl. 65 a 69).*

*En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 055906 del 14 de septiembre de 2012 (fl. 56 a 62), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$41.086.810,50 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$4.224.491,53, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 65 a 69).*

(...)

*Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$36.862.318,97; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 28 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de diciembre de 2012), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de enero de 2013, como se señaló anteriormente.*

Verificado el expediente, observa el despacho que el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 206 a 208); sin embargo, se evidencia que la liquidación no cumple con los parámetros fijados por el despacho toda vez que en la misma se observa que el contador de la Oficina de Apoyo incluyó en la liquidación el retroactivo de las mesadas pensionales e indexación, sobre los cuales no hay discusión por la parte ejecutante, razón por la cual en el presente asunto se libró mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios.

En la liquidación efectuada, si bien los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios, esto es, del 28 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012, fueron tomados en debida forma, el capital neto pagado al ejecutante asciende a la suma de **\$36.862.318,97**, tal como se señaló en el Auto del 3 de julio de 2019 y por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por valor de \$34.337.275, como se indicó en la liquidación efectuada.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia antes mencionada, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.**

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00450-00  
EJECUTANTE: JAIMEARTURO PARDO VELOZA  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$36.862.318,97 (fl. 69), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó los respectivos descuentos de salud.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

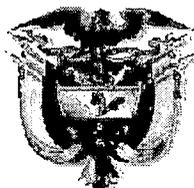
**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00160-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 119**

De conformidad con el escrito radicado por la apoderada de la entidad demandante (fls. 65 y ss), se observa que la citación para surtir la notificación personal del señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con C.C. 4.094.437, fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en el libelo demandatorio, como quiera que se aportó certificación de la empresa postal donde hace constar la entrega de la citación en la dirección correspondiente (fl. 67).

En ese orden de ideas, la citación para que el señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con C.C. 4.094.437 compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 13 de agosto de 2019 (fls. 52 y 53), se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante, y ante la no comparecencia del demandado para efectuar la citada diligencia, por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C., para tal efecto, requiérase a la apoderada de la entidad demandante.

Para tal efecto, por secretaría realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por la citada profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

Por la secretaría de este juzgado efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C, al señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con C.C. 4.094.437. Para tal efecto, requiérase a la apoderada de la entidad demandante ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo tal trámite.

De igual forma, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por la citada profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

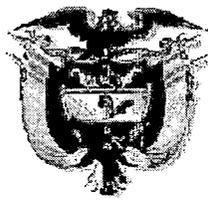
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/02/2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS PINOY BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00097-00**  
Demandante: **LUZ MARY RENDÓN VALENCIA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 118**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019 (fls. 165-167), los testimonios recibidos (fls. 175-179) y las documentales aportadas obrantes a folios 186 a 220 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

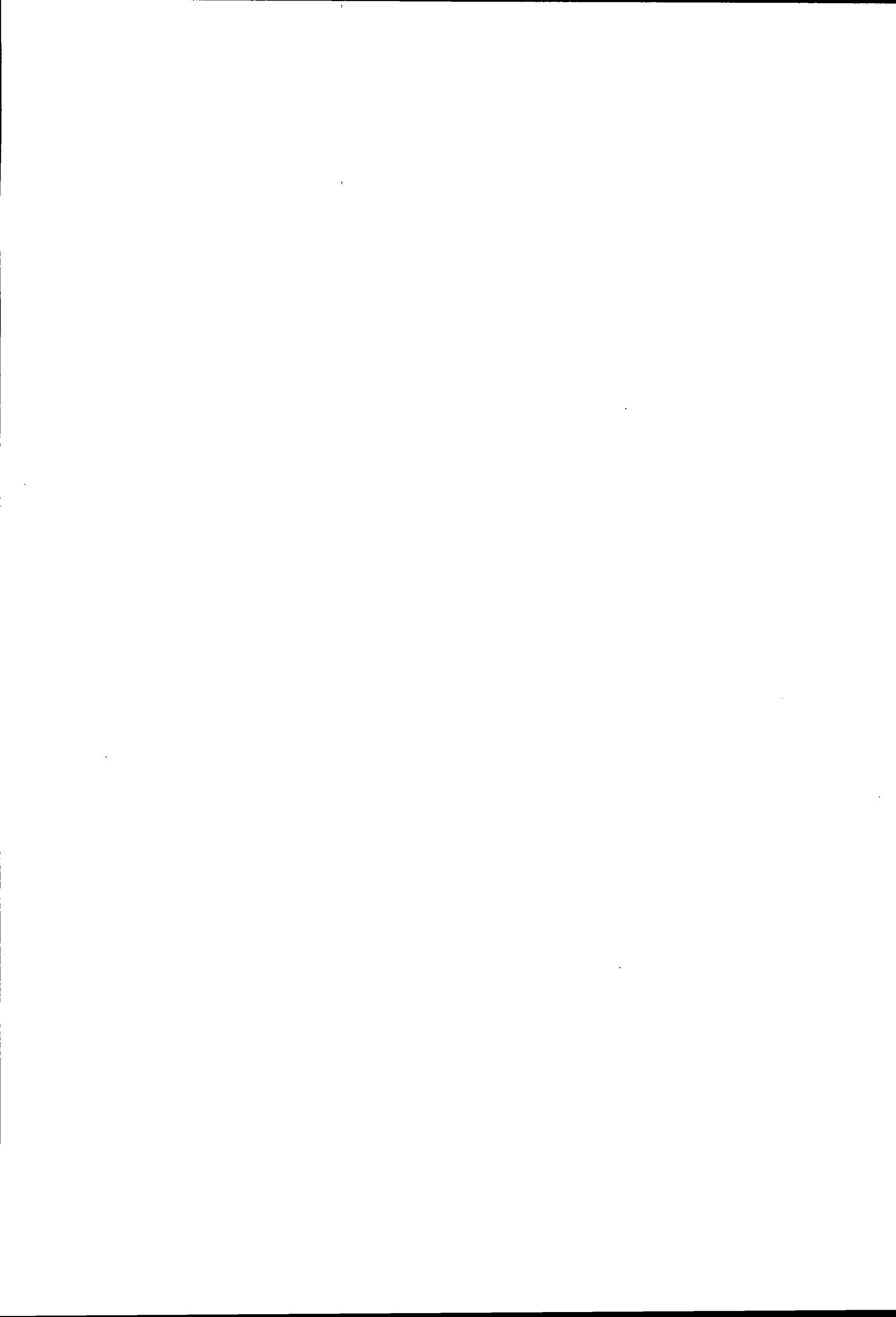
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

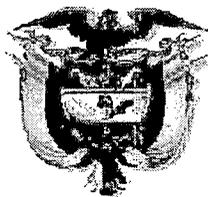
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00071-00**  
Demandante: **KARIM ZULIMA LANCHEROS DIAZGRANADOS**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 117**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019 (fls. 269-271), los testimonios recibidos (fls. 279-282) y las documentales aportadas obrantes a folios 283 a 316 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

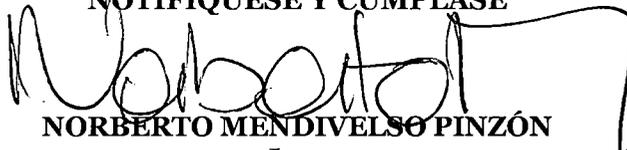
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

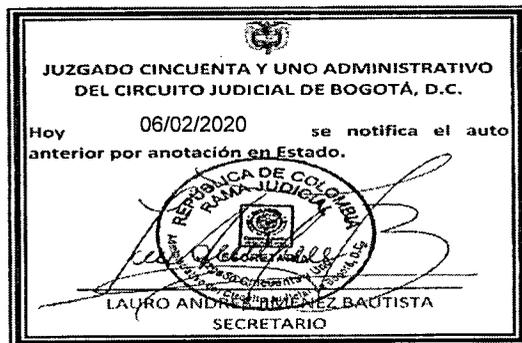
**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

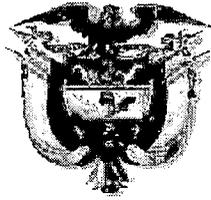
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 116**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2019 (fls. 372-374), los testimonios recibidos (fls. 387-391) y las documentales aportadas obrantes a folios 384 a 386, 396 a 411 y 413 a 417 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 412), el juzgado no aceptará la misma como quiera que no fue allegada la prueba de la comunicación remitida en tal sentido a su poderdante.

Respecto del poder que obra a folio 418 del expediente, el juzgado no reconocerá personería adjetiva a la apoderada allí mencionada porque la persona que otorga el poder no acredita la calidad con la cual actúa, por tanto, se le concede el término de 5 días a la entidad demandada para que aporte los documentos correspondientes, so pena de no tener como apoderada de la demandada a la abogada allí mencionada.

Por último, en relación con las observaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora respecto de la respuesta emitida por la entidad demandada con relación al oficio 1205/J51AD-19 (fls. 422 a 423), el despacho estima que son consideraciones probatorias que bien puede dicha parte exponer en sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

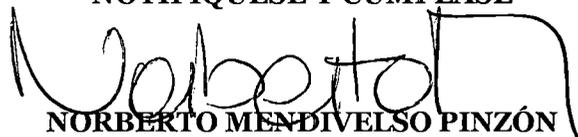
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** No se acepta la renuncia de poder allegada por el apoderado de la entidad demandada abogado JULIO B. SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 19.265.423 y T.P. 26.044 del Consejo Superior de la judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** No se reconoce personería adjetiva a la abogada KAREN PAOLA BRITO CORBOBA, identificada con CC 1.018.424.053 y TP 292.670 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Conceder a la entidad demandada el término de 5 días para que la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN, allegue la Resolución No. 2236 del 6 de septiembre de 2019 y el Acta de Posesión del 1 de octubre de 2019, so pena de no tener como apoderada de la demandada a la abogada allí mencionada.

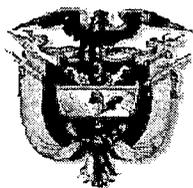
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00571-00**  
Demandante: **DONALDO ORTIZ LATORRE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 0115**

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme el Oficio No. E-2034 de fecha 18 de noviembre de 2019, obrante a folio 167 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que el señor DONALDO ORTIZ LATORRE, identificado con C.C. No. 91.200.400, a través de apoderado, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 166), por medio de la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió "(...) **DECLARAR** que se carece de jurisdicción para dirimir la controversia puesta en consideración de DONALDO ORTIZ LATORRE en el proceso que adelanta contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (...) **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia adoptada por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (...) **REMITIR** de forma inmediata el presente proceso para efectos de que sea sometido su reparto entre los juzgados administrativos de este mismo circuito judicial".

Lo anterior, por cuanto la citada Corporación consideró que los tiempos de servicio que prestó el actor en el extinto ISS, los cuales pretende sean reconocidos con la interposición de la citada demanda, fue en calidad de supernumerario y conforme lo establecido en el Art. 83 del Decreto 1042 de 1978, para suplir las vacantes temporales de empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podía efectuarse con el personal supernumerario mediante resolución administrativa<sup>1</sup>.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por el actor al abogado JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA, identificado con C.C. No. 91.475.828 y Tarjeta Profesional 91.301 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

<sup>1</sup> Ref. fl. 164 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00571-00  
Demandante: DONALDO ORTIZ LATORRE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor DONALDO ORTIZ LATORRE, identificado con C.C. No. 91.200.400, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**TERCERO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

